



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de enero de 2023
C-SAM-06-2023

Licenciado

Leonel Caballero M.

Juez de Paz del distrito de Arraiján en turno

Fines de semana y días inhábiles.

E. S. D.

Ref: Alcance de los artículos 12, 17 de la Ley 16 de 2016 y 67, 68 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018

Señor Juez:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión a su nota S/N de 17 de enero de 2023, a través de la cual nos solicita la interpretación de los artículos 12, 17 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y los artículos 67 y 68 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 "*Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.*", en cuanto a que se le ilustre sobre las funciones como juez de paz nocturno y en turno (fin de semana y días inhábiles) y el alcance del artículo 17 de la Ley 16 de 2016, en atención a la restricción para ejercer el comercio, cualquier otro cargo público o privado.

Para dar contestación a su primera interrogante, nos permitimos examinar los artículos 11 y 12 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "*Que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*", en concordancia con los artículos 67 y 68 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018. Veamos:

"Artículo 11. Se garantizará la prestación del servicio de Justicia Comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y conforme a las necesidades de cada municipio.

El alcalde incorporará en el reglamento interno municipal lo relativo al funcionamiento de las casas de Justicia de Paz. Para tales efectos, la Dirección Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de reglamento de funcionamiento de las casas de Justicia Comunitaria.

Artículo 12. En los corregimientos con altos niveles de conflictividad se brindará el servicio de Justicia Comunitaria también en período nocturno. El Juez de Paz nocturno solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y **deberá remitir su actuación al Juez de Paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.**

La creación y organización de los Jueces de Paz nocturnos corresponderá a las necesidades y situaciones particulares de cada municipio.

Artículo 67. El juez de paz nocturno, donde hubiere, solamente podrá adoptar las medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y **deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.**

Los jueces de paz nocturnos ejercerán sus funciones en la jornada nocturna, la que será regulada mediante reglamento interno municipal.

Artículo 68. Cada municipio realizará las gestiones necesarias para que se cuente con jueces de paz en turno que ejerzan funciones durante los fines de semana, días y horas hábiles, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio de justicia comunitaria sea ininterrumpida, tal como lo contempla el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Para ello, el municipio creará turnos rotativos a fin de garantizar el servicio de justicia comunitaria de paz de manera ininterrumpida.”

Con base a las normas expuestas, podemos colegir que el municipio, en aras de garantizar un servicio de justicia comunitaria gratuito y permanente, conforme a la Ley 16, faculta al alcalde para la creación y organización de los jueces de paz nocturnos, y que mediante el decreto reglamentario, se incluye a los jueces en turno, estos últimos, de los ya nombrados, que habilita el alcalde para realizar dicha función en los días indicados por este, atendiendo la necesidad del servicio.

Señala la normativa, que en aquellos corregimientos con altos niveles de conflictividad o controversias, se ofrecerá el servicio de justicia comunitaria en un período nocturno. Estas creaciones administrativas funcionales, lo que procura con ello, es un servicio de justicia encaminado a mantener o garantizar la convivencia pacífica y ordenada de las personas, así como de sus actividades dentro de la comunidad en la que habitan o se desenvuelven sus labores.

En ese sentido, tal como hemos dicho antes, los jueces nocturnos y en turno, son funcionarios que ejercen una función jurisdiccional en condiciones de excepcionalidad. Durante la noche “los nocturnos”, y en días inhábiles los “en turno”, período que los jueces de paz (diurnos), no operan. Esto con el fin de garantizar la ininterrupción de la justicia, y de atender aquellas causas urgentes que ameritan de la actuación inmediata de la autoridad jurisdiccional.

Ante dicha condición, nos plantea su inquietud, respecto al alcance de las funciones y el ejercicio de las atribuciones de los jueces nocturnos y en turno, las cuales no serán exactamente las mismas que la del juez de paz (diurno). Tan ello es así, que la ley mandata al Juez de Paz Nocturno, remitir sus **actuaciones judiciales al juez de paz diurno o la autoridad competente** en un término de cuarenta y ocho horas, dependiendo de cada caso en particular y de las medidas provisionales adoptadas, a efectos de continuar con las etapas procesales de conformidad con el debido proceso.

Cabe resaltar, que las funciones que ejerce el juez nocturno y/o los jueces de turno, en este último caso, los propios jueces de paz en rotación, las ejecutarán de manera transitoria en la jurisdicción de todo el Distrito.

Por lo tanto, ni los jueces de paz nocturnos ni los de turnos desarrollan todas las funciones de los jueces de paz en jornada diurna; de ahí, que solo se limiten a aplicar medidas preventivas o de protección dependiendo de cada caso particular; debiendo remitir el asunto al juez de paz o a la autoridad competente, en un término de cuarenta y ocho horas, conforme el cuerpo normativo examinado.¹

Prevé el Decreto Ejecutivo 205 de 2018, las figuras de los jueces nocturnos o de turnos; tienen como objetivo primordial brindar un servicio de justicia ininterrumpido a la comunidad, despachando los días inhábiles o feriados, según se presente la necesidad o el tratamiento de los conflictos vecinales garantizando primordialmente la vida o previendo un mal mayor.

Debido a esa particularidad, esta justicia nocturna, que se ejerce a nivel del distrito, solo podrá aplicar medidas preventivas y de protección a las víctimas o a la comunidad afectada. Su intervención es temporal y se orienta a garantizar la vida de las personas o prevenir situaciones de hecho;² en consecuencia, solo aplica medidas provisionales o preventivas.

En cuanto, a su segunda interrogante, recordemos que los jueces de paz, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17, disponen una serie de requisitos, deberes y derechos, prohibiciones que conforme a la Ley 16 de 2016, deben cumplir a cabalidad, conforme a los principios que orientan la justicia comunitaria de paz. Téngase en cuenta que la figura del juez tiene que ver con el ejercicio de la jurisdicción, esto es, con la atribución de aplicar la ley a una situación concreta; que en el caso de los jueces nocturnos o de turnos se trata de una condición excepcional, pero que no le sustrae de las condiciones y responsabilidades como autoridad jurisdiccional.

En esa línea de pensamiento el juez de paz no puede, ni debe, términos similares, ejercer el comercio, cualquier otro cargo público o privado, **excepto la docencia fuera de las horas laborales**. Esta restricción que plantea el artículo 17 de la citada Ley 16 de 2016, objeto de análisis, precisamente tiene que ver con esa potestad que ejerce en una jurisdicción


¹ Cfr. Consulta C-SAM-18-2020 de 15 de junio de 2020.

² Concepto 383291 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co)

determinada; por consiguiente, estamos frente a un juez de paz con mando y jurisdicción³; el cual tiene prohibido el ejercicio del comercio, ni podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole, excepto el ejercicio de la docencia.⁴ Recuérdese el principio de legalidad, el funcionario solo puede hacer lo que le ordene la ley.⁵

Para mayor ilustración, puede revisar en nuestra página web, las consultas que sobre el tema ha emitido la Procuraduría de la Administración, tales como C-SAM-28-19 de 22 de octubre de 2019; C-SAM-25-2020 de 11 de septiembre de 2020.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.

³ Cfr. Artículos 843 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 621 del Código Judicial y la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015.

⁴ Cfr. Artículos 843 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 621 del Código Judicial y la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015.

⁵ Artículo 18 de la Constitución Política.